

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda remitida por Superfinanciera Financiera de Colombia pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. LUÍS HUGO ALEJANDRO JIMENEZ BELALCAZAR vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad. 2020-00285-00.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio observa el Despacho que la presente acción ha sido remitida por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por carecer de competencia para conocer de ella.

*El artículo 25 del Código del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece lo siguiente.*

**"FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

*La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*

7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Conforme a lo anterior, el primer presupuesto es que el libelo incoador debe ser dirigido al Juez que, en razón de las reglas sobre competencia, debe conocer de él.

1. El libelo **no está dirigido al juez de conocimiento** (art. 25 numeral 1 del CPTSS).

2. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia en las audiencias de conciliación (Art. 33 CPTSS), razón por la cual debe asignar un apoderado judicial.

3. *La demanda está dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.*

4. *Debe aclararse en la demanda la clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS).*

5. *De acuerdo a la clase de proceso debe corregir las pretensiones, indicando con precisión y claridad lo que pretende, conforme lo dispuesto en el Art. 25 No. 6 del C.P.T.S.S.*

6. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art. 25 numeral 7 CPTSS).*

7. *la parte actora no indica los fundamentos y las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

8. *No aporta certificado de existencia y representación de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).*

9. *No indica el nombre del representante legal de la entidad demandada conforme lo dispuesto en el Art. 25 numeral 2 del CPTSS).*

10. *Conforme lo dispuesto al Art. 6 Decreto 806 de 2020, no hay certeza que la demanda al momento de su presentación ha sido enviada a la entidad demandada junto con los anexos.*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

**DISPONE:**

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Laboral 005  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00fa281ad9ab149e5e1f1d3361139d4273000afddb2b0dd953633f0425487baf**

Documento generado en 30/08/2021 09:36:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**